



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO
EXPEDIENTE: INE/DESPEN/PLD/12/2016**

Handwritten in green: "Arose"

*Handwritten in blue: "RECEBI
COPIA DE RESOLUCION
SECCADA
MIGUEL MOLINA SAMANO
2/MARZO/2017
12:00 HRS."*

Ciudad de México, a 24 de febrero de 2017.

RESOLUCIÓN DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR LA CUAL SE IMPONE LA MEDIDA DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN DE 6 DÍAS NATURALES SIN GOCE DE SUELDO A MIGUEL MOLINA SÁMANO, VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE LA JUNTA EJECUTIVA CORRESPONDIENTE AL DISTRITO 02 EN EL ESTADO DE GUERRERO. --

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. Queja	2
II. Diligencias de investigación	3
III. Auto de admisión.	3
IV. Notificación.	3
V. Contestación al procedimiento.	3
VI. Auto de admisión de pruebas.	3
VII. Audiencia de desahogo de pruebas y cierre de instrucción.	3
VIII. Remisión del procedimiento a la autoridad resolutora.	4
IX. Elaboración del proyecto de resolución.	4
CONSIDERANDO	4
1. Competencia.	4
2. Materia del procedimiento.	4
3. Estudio de fondo	5
4. Determinación de la medida disciplinaria.	17
RESOLUTIVOS	22





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO
EXPEDIENTE: INE/DESPEN/PLD/12/2016**

GLOSARIO

Autoridad instructora:	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.
Autoridad resolutora:	Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.
Estatuto:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.
Instituto:	Instituto Nacional Electoral.
Junta Distrital:	02 Junta Distrital Ejecutiva en Guerrero.
Quejoso	David Alejandro Delgado Arroyo, quien se desempeñó como Vocal Ejecutivo de la Junta Local de Guerrero.
Probable infractor:	Miguel Molina Sámano, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 02 en el estado de Guerrero.
Presuntas conductas infractoras:	"Haber omitido dar seguimiento, y en su caso, informar en las sesiones del Subcomité de Adquisiciones, Administración y Servicios del 02 Distrito en el estado de Guerrero, el incumplimiento del servicio de pintura del inmueble que ocupa el Módulo de Atención Ciudadana 120229, ubicado en la Ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero, cuyo pago se efectuó el 13 de diciembre de 2013, siendo que el proveedor realizó dicho servicio a finales de enero 2016."

ANTECEDENTES

I. Queja. El 8 de junio de 2016, el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional recibió escrito signado por el Director Ejecutivo de Administración a través del oficio INE/DEA/2423/16 de 6 de junio de ese año,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO
EXPEDIENTE: INE/DESPEN/PLD/12/2016**

mediante el cual le remitió, entre otra documentación, el diverso oficio INE/JLE/VE/0271/2016, suscrito por David Alejandro Delgado Arroyo, entonces Vocal Ejecutivo de la Junta Local en Guerrero, quien actualmente funge en el mismo cargo en Michoacán, por el cual denunció presuntas conductas irregulares atribuibles a Miguel Molina Sámano, Vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en Guerrero.

II. Diligencias de investigación. La autoridad instructora realizó diligencias para recabar los elementos de prueba pertinentes, requiriendo informe al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital y al probable infractor, mismos que fueron desahogados mediante oficios INE/11JDEOAX/VE/200/2016 e INE.V.RFE/0475/2016 de 23 y 12 de agosto de 2016, respectivamente.

Asimismo, el 29 de septiembre de 2016, el probable infractor compareció en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional a efecto de rendir su declaración.

III. Auto de Admisión. El 6 de octubre de 2016, la autoridad instructora emitió un auto de admisión con el que inició, a instancia de parte, el procedimiento laboral disciplinario en contra del probable infractor, atribuyéndole las presuntas infracciones referidas en el glosario.

IV. Notificación. El 10 de octubre de 2016, la autoridad instructora notificó al probable infractor el inicio del procedimiento laboral disciplinario en su contra, mediante oficio INE/DESPEN/2106/2016, y le corrió traslado con el auto de admisión y las pruebas de cargo correspondientes.

V. Contestación al procedimiento. El 24 de octubre de 2016, el probable infractor contestó lo relacionado con los hechos materia del procedimiento dentro del plazo establecido para tal efecto, ofreciendo pruebas de descargo.

VI. Auto de admisión de pruebas. El 3 de noviembre de 2016, la autoridad instructora admitió y tuvo por desahogadas por su propia naturaleza las pruebas de cargo y descargo enunciadas en los puntos primero y tercero, señalando fecha de audiencia para el desahogo de las testimoniales, y requiriendo a Miguel Molina Sámano para que en la fecha de la referida audiencia entregara la copia del acta precisada en el punto sexto del auto.

VII. Audiencia de desahogo de pruebas y cierre de instrucción. El 14 de noviembre de 2016, la autoridad instructora celebró la audiencia establecida en el artículo 431 del Estatuto, en la que tuvo por desahogadas las pruebas testimoniales



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO
EXPEDIENTE: INE/DESPEN/PLD/12/2016**

de descargo, y por admitida la documental requerida al probable infractor en el auto de admisión, consistente en la copia del acta de sesión ordinaria del Subcomité de Adquisiciones, Administración y Servicio del 02 Distrito en Guerrero. Y al no haber alguna prueba pendiente de desahogo, el 15 siguiente se declaró cerrada la instrucción.

VIII. Remisión del procedimiento a la autoridad resolutora. Mediante oficio INE/DESPEN/2555/2016 de 17 de noviembre de 2016, la autoridad instructora remitió el expediente al rubro citado, para la emisión de la resolución correspondiente.

IX. Elaboración del proyecto de resolución. El 22 de noviembre de 2016 se recibió en la Dirección Jurídica el expediente original del procedimiento laboral disciplinario y se procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

DE CONFORMIDAD CON LOS ANTECEDENTES Y TENIENDO A LA VISTA EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO QUE NOS OCUPA, SE:

C O N S I D E R A

1. Competencia. Esta autoridad resolutora es competente en el ámbito laboral para conocer y resolver el presente asunto, en apego a lo establecido por el artículo 439 del Estatuto, al tomar en consideración que la autoridad instructora determinó dar inicio, a instancia de parte, al procedimiento laboral disciplinario y en su oportunidad remitió el expediente al suscrito para su resolución.

2. Materia del procedimiento. Radica en determinar lo siguiente:

Si la omisión de dar seguimiento e informar en las respectivas sesiones del Subcomité de Adquisiciones, Administración y Servicios sobre el incumplimiento del servicio de pintura del inmueble que ocupa el Módulo de Atención Ciudadana 120229, ubicado en la Ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero, cuyo pago se efectuó el 13 de diciembre de 2013, siendo que el proveedor realizó dicho servicio a finales de enero de 2016, constituye una falta a lo dispuesto en las fracciones II, IV, X y XXII del artículo 82 del Estatuto.¹

¹ Artículo 82. Son obligaciones del Personal del Instituto:

...
II. Ejercer sus funciones con estricto apego a los Principios Rectores de la Función Electoral;

...
IV. Desempeñar sus funciones con apego a los criterios de eficacia, eficiencia y cualquier otro incluido en la evaluación del desempeño que al efecto determine el Instituto;

...



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO
EXPEDIENTE: INE/DESPEN/PLD/12/2016**

3. Estudio de fondo.

I. Marco normativo.

En los Manuales para la Actualización del Padrón Electoral correspondiente al Vocal del Registro Federal de Electores de Junta Distrital (septiembre de 2010 y junio de 2015), se contempla lo siguiente:

Manual para la actualización del padrón electoral – Septiembre 2010:

" [...]
2.4 Visitas de supervisión al MAC.

Realizar visitas de supervisión al MAC.

Realizar visitas de supervisión a los MAC's de tu Distrito, con el propósito de verificar que se cumplan los procedimientos operativos vigentes.

La supervisión te permite determinar el desarrollo de las actividades de los integrantes de tu equipo de trabajo, verificando que se esté otorgando un servicio eficiente, con estándares de calidad, seguridad, confiabilidad, rapidez y puntualidad, que satisfagan al ciudadano.

Se recomienda que las visitas de supervisión a campo se realicen por lo menos dos veces por semana, al módulo fijo distrital, una vez a los adicionales cercanos y una vez por quincena a los móviles.

" [...]
Con el propósito de mejorar la atención que se proporciona en los MAC's (fijos, semifijos y móviles) **verifica tanto aspectos de infraestructura como técnico operativos [...]**"

Manual para la actualización del padrón electoral – Vocalía del RFE de la Junta Distrital - Junio de 2015:

" [...]
2. Administración del MAC

El Vocal del RFE de la Junta Distrital, administra, gestiona, controla y realiza el seguimiento de las actividades de forma permanente durante la operación de los MAC.

" [...]"

X. Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados [...]

XXII. Observar y hacer cumplir las disposiciones de la Constitución, la Ley, del presente Estatuto, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO EXPEDIENTE: INE/DESPEN/PLD/12/2016

2.4 Supervisión al MAC.

Se deben realizar **supervisiones periódicamente** para llevar a cabo el seguimiento y análisis de la operación de los módulos, no sólo para dar solución a las problemáticas presentadas, sino para proveer situaciones que puedan afectar la atención ciudadana.

Es recomendable que las visitas de supervisión se realicen por lo menos dos veces por semana al módulo fijo distrital, una vez por semana a los adicionales a los cercanos y una vez por quincena a los itinerantes [...]

~~Con el propósito de mejorar la atención que se proporciona en los MAC verifica aspectos tanto de infraestructura como técnico operativos [...]~~

[Énfasis añadido]

De la disposición normativa transcrita se destaca que el **Vocal del Registro Federal de Electores de Junta Distrital** es responsable, entre otros aspectos, de verificar la infraestructura de los Módulos de Atención Ciudadana (en lo sucesivo MAC), con la finalidad de que las instalaciones se encuentren en óptimas condiciones para el buen desempeño de sus funciones, lo cual debe realizar de manera periódica.

Por otro lado, tenemos que los **Subcomités de Adquisiciones, Administración y Servicios** se encuentran regulados por las *Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles y Servicios del Instituto Federal Electoral*, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, en cuyo artículo 177, apartado A. se establece quiénes tienen derecho a voz y voto:

Artículo 177. Conforme a lo dispuesto por el inciso b, de la fracción VII del artículo 21 del Reglamento de Adquisiciones, el CAAS y los SAAS estarán integrados por los siguientes vocales titulares con derecho a voz y voto, quienes tendrán el carácter de miembros, y se conformarán:

A. Con derecho a voz y voto

- I. Presidente o presidenta. Titular de la Vocalía Ejecutiva.
- II. Los y las vocales titulares:

Titulares de las siguientes Áreas del Instituto:

- **Vocalía del Registro Federal de Electores**
- **Vocalía de Organización Electoral**
- **Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica**
- **Vocal Secretario o Vocal Secretaria.**

[énfasis añadido]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO
EXPEDIENTE: INE/DESPEN/PLD/12/2016

De ahí que entre otros integrantes con voz y voto en las sesiones de Subcomités de Adquisiciones, Administración y Servicios de Junta Distrital, se encuentre el Vocal del Registro Federal de Electores.

II. Análisis.

En cuanto a la conducta denunciada, en el auto de admisión se determinó que existen elementos para presumir responsabilidad de Miguel Molina Sámano en relación a:

"Haber omitido dar seguimiento, y en su caso, informar en las sesiones del Subcomité de Adquisiciones, Administración y Servicios del 02 Distrito en el estado de Guerrero, el incumplimiento del servicio de pintura del inmueble que ocupa el Módulo de Atención Ciudadana 120229, ubicado en la Ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero, cuyo pago se efectuó el 13 de diciembre de 2013, siendo que el proveedor realizó dicho servicio a finales de enero de 2016."

Al respecto se precisa lo siguiente:

- El 31 de octubre de 2013, en la Sesión Ordinaria del Subcomité de Adquisiciones, Administración y Servicios, el probable infractor en su carácter de Vocal de dicho órgano colegiado, manifestó la necesidad de pintar el módulo de Taxco, en virtud de que se encontraba muy deteriorada la pintura interior.
- El 17 de **diciembre de 2013**, en la Sesión Ordinaria del Subcomité de Adquisiciones, Administración y Servicios, se dio cuenta con el pago realizado en fecha 13 de ese mes y año, por la cantidad de \$15,500.00 pesos, a favor de Samuel Porras Adán, por el suministro de pintura en interiores y exteriores del módulo semifijo 120229 de Taxco de Alarcón, Guerrero.
- Del 17 al 20 de **noviembre de 2016**, personal de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores llevó a cabo una visita de supervisión entre otros, al MAC 120229; y derivado de la misma se detectó que **ese Módulo no había sido pintado con los colores institucionales.**
- El probable infractor, en su carácter de Vocal del Registro Federal de Electores se comunicó con el entonces Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en Guerrero, Ciro Martínez Gómez, para informarle que,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO EXPEDIENTE: INE/DESPEN/PLD/12/2016

de la supervisión referida en el punto anterior, se había observado la falta de colores institucionales en el citado Módulo.

- ~~Ciro Martínez Gómez le preguntó a Miguel Molina Sámano por qué no se había pintado ese MAC, a lo cual le contestó que el Arquitecto Samuel Porras Adán, encargado del servicio, había estado fallando en los trabajos contratados.~~
- El 28 de enero de 2016, el entonces Vocal Ejecutivo de la Junta Local en Guerrero, ~~David Alejandro Delgado Arroyo,~~ realizó una visita a la 02 Junta Distrital Ejecutiva en dicha entidad, en la cual ~~Ciro Martínez Gómez~~ le informó que en **diciembre de 2013** se autorizó pintar el inmueble que ocupa el MAC 120229, y que derivado de la visita de supervisión realizada por personal de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, del 17 al 20 de **noviembre de 2016**, se detectó que no había sido pintado a pesar de haber sido autorizado y efectuado el pago.
- En respuesta al requerimiento formulado por David Alejandro Arroyo Delgado mediante el oficio INE/JLE/VE/0106/2016 de 5 de febrero de 2016, en el sentido de que ~~Ciro Martínez Gómez~~ informara sobre tales hechos, este manifestó por diverso oficio número INE/02JDE/VE/0103/2016 de 9 de febrero de ese año que, al cuestionar al Arquitecto Samuel Porras Adán sobre la falta del servicio de pintura contratado y pagado, este refirió que *"...ese trabajo de pintura me pidió Molina que se lo hiciera en su casa de Platanillo..."* y que asumiría el costo del trabajo que no se realizó, pues no quería tener problemas (foja 72).
- Cuando ~~Ciro Martínez Gómez~~ cuestionó al probable infractor sobre las manifestaciones que hizo el Arquitecto Samuel Porras Adán sobre su persona, este las negó rotundamente, explicándole que había contratado a ese Arquitecto para hacerle un trabajo en su casa en Platanillo, pero que se lo había pagado, que él tenía el talón del cheque que demostraba el pago que había realizado.

Respecto del comentario de que el probable infractor hizo mal uso de los recursos del citado MAC, al no haberse pintado ese inmueble porque le debía dinero al Arquitecto Samuel Porras Adán de un trabajo particular que le había realizado en su casa de Platanillo, mediante escrito de 10 de febrero de 2016, suscrito por el citado Arquitecto, este lo niega y lo desconoce, aclarando que a esa fecha el trabajo en el MAC de Taxco ya



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO
EXPEDIENTE: INE/DESPEN/PLD/12/2016**

estaba totalmente terminado, sin precisar por qué hasta esa fecha concluyó el trabajo.

Por otra parte, en el escrito de contestación al presente procedimiento, el probable infractor señaló:

Que la conducta que imputada no le es propia, sobre la base de lo establecido en el *Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas*, en sus artículos 1, fracción III, 2, 3 apartado A, fracciones I y XXI, B) fracciones VII, XVI, 4, 6, 27, 33, 52, 53, 54, 55 y 59:

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público y tiene por objeto regular la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de contrataciones de obras públicas y servicios relacionados con las mismas que realice el Instituto, así como su debida planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto y control, al que se sujetarán:

[...]

III. Los Órganos Subdelegacionales.

[...]

Artículo 2. El presente Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos del Instituto que intervengan o lleven a cabo la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto, ejecución y control de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.

De acuerdo con lo anterior, el Consejo General, por conducto de la Junta General Ejecutiva, vigilará el cabal cumplimiento de las disposiciones que contiene mediante el informe pormenorizado que trimestralmente deberá remitirle la Dirección Ejecutiva de Administración respecto de la formalización, desarrollo y conclusión de cada uno de los contratos formalizados al amparo de este Reglamento.

3. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

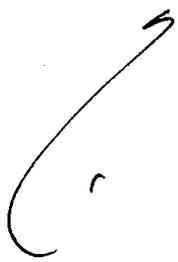
A. Definiciones Generales:

I. Administrador del Contrato: Es el servidor público a quien el Instituto Federal Electoral nombra para garantizar el adecuado cumplimiento de Artículo

[...]

XXI. Órganos Delegacionales y Subdelegacionales: Juntas Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral.

B. Definiciones Técnicas:





**PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO
EXPEDIENTE: INE/DESPEN/PLD/12/2016**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VII. Adjudicación directa: Procedimiento de contratación por el que puede optar el Instituto sin sujetarse al procedimiento de licitación pública o de invitación a cuando menos tres personas, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el presente Reglamento.

XVI. Contrato de Obra Pública: Documento de carácter legal que se formaliza entre el Instituto Federal Electoral y un contratista con la finalidad de construir una obra pública o llevar a cabo un servicio relacionado con la misma.

Artículo 4. Para efectos del presente Reglamento se considerarán obras públicas los trabajos que tengan por objeto construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, reparar, conservar, mantener, modificar y demoler bienes inmuebles que estén a cargo de los Órganos Centrales, Delegacionales y Subdelegacionales propiedad del Instituto, quedando comprendidos dentro de las obras públicas los siguientes conceptos.

*I. El mantenimiento y la restauración de bienes muebles incorporados o adheridos a un inmueble, cuando implique modificación mayor al propio inmueble;
[...]*

Artículo 6. Es responsabilidad de los Órganos Centrales y Delegacionales llevar a cabo los procedimientos de contratación y ejecución de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, por lo que en ningún caso estos Órganos podrán contratar obras o servicios por su cuenta y orden.

Artículo 27. Los titulares de los Órganos Centrales, Delegacionales y Subdelegacionales del Instituto deberán designar formalmente al servidor público responsable de la salvaguarda, administración y seguimiento de cada uno de los contratos, posterior a su formalización, con el fin de asegurar que se cumplan las contraprestaciones establecidas en los mismos, así como el requerir, en su caso, el ejercicio o cumplimiento de garantías, mantenimiento, soporte técnico, etc. Así mismo deberá informar oportunamente a los titulares de los Órganos Centrales y Delegacionales correspondiente y a la DEA de los vencimientos de las etapas particulares, los incumplimientos, la rescisión y del vencimiento de aquellos contratos de servicios recurrentes, a efecto de que con oportunidad se lleven a cabo las gestiones administrativas necesarias para la continuidad o modificación de los mismos.

Artículo 33. En la programación de las obras públicas, servicios relacionados con las mismas y trabajos de conservación y mantenimiento a inmuebles propiedad del Instituto, los Órganos Centrales, Delegacionales y Subdelegacionales deberán considerar y prever los periodos o plazos necesarios para su ejecución y, en su caso, para la elaboración de los estudios y proyectos específicos, así como los requeridos para convocar, licitar, contratar y ejecutar los trabajos conforme a lo dispuesto en este Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO EXPEDIENTE: INE/DESPEN/PLD/12/2016

Artículo 52. Cuando el Instituto deba llevar a cabo obras públicas y servicios relacionados con las mismas solamente podrá realizarlas mediante alguna de las formas siguientes:

- a. Por contrato.
- b. Por orden de trabajo.
- c. Por administración directa.

Artículo 53. Las obras públicas y servicios relacionados con las mismas que requiera el Instituto se realizarán mediante la formalización de contratos. La contratación de los trabajos la realizará el Instituto mediante el procedimiento de adjudicación que proceda, ya sea por licitación pública, invitación a cuando menos tres personas o adjudicación directa, de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento, sus características, complejidad y magnitud.

Artículo 54. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, el Instituto podrá, sin necesidad de formalizar contrato alguno, realizar trabajos de mantenimiento, conservación o reparación de equipos, instalaciones o inmuebles propiedad del Instituto, cuyo monto no rebase los novecientos salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado, mediante una orden de trabajo cuyo formato cuente previamente con la aprobación del Comité.

En ningún caso el importe total de los trabajos podrá ser fraccionado para quedar comprendidos en el supuesto a que se refiere este artículo.

Los trabajos que se lleven a cabo mediante una orden de trabajo los deberán realizar personas físicas o morales preferentemente reconocidas en su especialidad en la localidad que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como la experiencia, recursos e infraestructura necesarios para su ejecución.

Para lo anterior, será necesario que el Instituto a través del titular del Órgano Central, Delegacional o Subdelegacional responsable de los trabajos a efectuar, emita previamente un acuerdo fundado y motivado en el que se especifique que cumple con dichos requisitos.

El titular del Órgano Central, Delegacional o Subdelegacional responsable de los trabajos requerirá previamente a la persona física o moral que realice los trabajos, original y copia para su cotejo de los siguientes documentos:

- I. Constancia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
- II. Registro Federal de Contribuyentes.
- III. Comprobante de domicilio.

V. Identificación oficial vigente con fotografía. Para efectos de recepción y pago de los trabajos, la persona física o moral deberá entregar al Instituto, anexo a la factura debidamente requisitada, escrito firmado por el que dicha persona



PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO
EXPEDIENTE: INE/DESPEN/PLD/12/2016

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

garantice los trabajos respectivos por un plazo que no podrá ser menor de tres meses.

Artículo 55. El Instituto podrá realizar trabajos por administración directa siempre que cuente con la infraestructura y capacidad necesarias para llevarlos a cabo, que será, entre otros, personal técnico y mano de obra calificada, así como los materiales que se requieran para la ejecución de los trabajos, considerando de acuerdo con sus características, complejidad y magnitud...

Artículo 59. Para que el Instituto pueda iniciar cualquier trabajo que se requiera, será necesario realizar previamente lo siguiente:

I. Que se haya formalizado el contrato o la orden de trabajo que corresponda;

II. Que se hayan garantizado el cumplimiento del contrato y, en su caso, el o los anticipos que se otorguen;

III. Que se haya designado por escrito a la o las personas que se encargarán de la supervisión de los trabajos o de la persona que se hará cargo de la residencia de obra por parte del Instituto y de la superintendencia de construcción por parte del contratista, y

IV. Constancia por escrito del servidor público responsable de los trabajos de la entrega del sitio donde se llevarán a cabo.

[énfasis añadido]

Asimismo, el probable infractor señaló que sólo era integrante del Subcomité de Adquisiciones, Administración y Servicios del 02 Distrito Electoral Federal en el estado de Guerrero, atribuyendo la responsabilidad del servicio contratado a Ciro Martínez Gómez, entonces Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital, al ser administrador del referido Subcomité y atención a lo dispuesto en la fracción III del artículo 59 del citado Reglamento.

De igual modo, el denunciado hizo hincapié en que mediante oficio INE/11JDEOAX/VE/200/2016, el propio Ciro Martínez Gómez manifestó haber confiado en la Vocal Secretaria de aquel entonces, Fabiola Matilde Gama, y la Enlace Administrativo, para la verificación del cumplimiento de servicio de pintura al multicitado MAC (fojas 152 y 153).

También **aceptó expresa y espontáneamente haber sido omiso en informar en las sesiones del Subcomité sobre el incumplimiento de ejecución del servicio de pintura** de mérito, con la finalidad de evitar discordancia con Ciro Martínez Gómez, con quien la relación no era cordial. Empero, señaló que al final de diversas sesiones de dicho Subcomité sí había externado su preocupación



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO
EXPEDIENTE: INE/DESPEN/PLD/12/2016**

respecto del incumplimiento de ese servicio a diversos Vocales de la Junta Distrital, ofreciendo diversas testimoniales para acreditarlo:

"...y sí acepto no haber informado en las sesiones del Subcomité de Adquisiciones, Administración y Servicios del 02 Distrito en el Estado de Guerrero, el incumplimiento de ejecución de la obra en comento; sin embargo, con el fin de no acrecentar las desavenencias casi cotidianas con el entonces vocal ejecutivo de esta 02 JDE..."

"... No obstante no haber intervenido en la contratación del Arq. Samuel Porras Adán ... al término de algunas sesiones de Sub Comité o de Junta, hacía yo el señalamiento de que el módulo no se había pintado aún, hecho que pueden corroborar mis compañeras y compañeros vocales de la propia Junta..." (foja 153).

[énfasis añadido]

Además, el probable infractor señaló que los *Manuales para la Actualización del padrón electoral correspondientes al Vocal del Registro Federal de Electores de Junta Distrital* se refieren a la infraestructura tecnológica, misma que soporta el Sistema Integral de Información de los módulos de atención ciudadana (SIIRFE MAC) y no al mantenimiento de infraestructura mobiliaria, en virtud de que esta última se regula por lo dispuesto en el *Reglamento del otrora Instituto Federal Electoral en materia de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas*.

Establecido lo anterior, se procede al análisis de las conductas denunciadas, mediante la valoración del caudal probatorio que obra en autos, en lo particular y en su conjunto², a fin de que esta autoridad resuelva lo que en Derecho corresponda.

De los *Manuales para la Actualización del Padrón Electoral correspondiente al Vocal del Registro Federal de Electores de Junta Distrital (septiembre de 2010 y junio de 2015)*, esta autoridad resolutoria advierte que el probable infractor es el responsable de realizar supervisiones periódicas a los MAC a su cargo y verificar su infraestructura.

El Diccionario de la Real Academia Española, señala que por el término "infraestructura" se entiende:

² En términos de los artículos 14 y 16, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las pruebas se valoran conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, mismas que se precisan en el auto de admisión de pruebas del expediente al rubro indicado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO
EXPEDIENTE: INE/DESPEN/PLD/12/2016

*"Conjunto de elementos, dotaciones o servicios necesarios para el buen funcionamiento de un país, de una ciudad o de una organización cualquiera."*³

Por lo que el probable infractor tiene la obligación de realizar supervisiones periódicas en los MAC de la Junta Distrital; a fin de comprobar, entre otros aspectos, que las instalaciones cuenten con los elementos o servicios necesarios para su buen funcionamiento, como lo es que los módulos se encuentren pintados con los colores institucionales.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el denunciado señala que los multicitados manuales hacen referencia a la **infraestructura tecnológica**, que soporta el Sistema Integral de Información de los módulos de atención ciudadana (SIIRFE MAC), más no a la **infraestructura inmobiliaria**, la cual se rige por lo dispuesto en el *Reglamento del otrora Instituto Federal Electoral en materia de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas*, a través del Subcomité de Adquisiciones y Servicios de los órganos Delegacionales y Subdelegacionales.

Sin embargo, los manuales de referencia no hacen la distinción entre la infraestructura tecnológica y la infraestructura inmobiliaria como aduce, por lo que no le asiste la razón al probable infractor, atento al aforismo jurídico que reza "*Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*", "donde la ley no distingue, nosotros no debemos distinguir".

Incluso, el denunciado es quien precisamente manifiesta durante la Sesión Ordinaria del Subcomité de Adquisiciones, Administración y Servicios, de 31 de octubre de 2013, la necesidad de pintar el MAC de Taxco, en virtud de que la pintura se encontraba muy deteriorada al interior, lo cual quedó asentado en el acta respectiva⁴ (foja 211), y evidencia que es sabedor de los alcances de sus funciones en cuanto a la verificación de infraestructura de los MAC's a su cargo.

Por otro lado, esta autoridad advierte de la diversa acta de sesión de ese Subcomité, de 17 de diciembre de 2013, que al desahogarse el punto segundo del orden del día, relativa a la presentación del resumen presupuestal acumulado y aprobación de los gastos efectuados de cada una de las áreas que integran la 02 Junta Distrital, el probable infractor tuvo conocimiento del pago de \$15,500.00 a favor de Samuel Porras Adán, por el suministro de pintura en interiores y exteriores del módulo semifijo 120229 de Taxco de Alarcón, Guerrero (foja 244).

³ <http://dle.rae.es/?id=LYf3lbz>

⁴ El acta de sesión de del Subcomité de Adquisiciones y Servicios, al tratarse de una documental pública, debe otorgársele valor probatorio pleno en cuanto a lo manifestado por las personas que en ella intervinieron.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO
EXPEDIENTE: INE/DESPEN/PLD/12/2016

Además de que el propio denunciado reconoce haber firmado la póliza del cheque respectivo, puesto que el gasto se efectuó en área a su cargo (foja 93); por lo que no es dable admitir que él no era el responsable del seguimiento del servicio de pintura del MAC 120229, cuando fue de su conocimiento el pago del mismo, al suscribir el título de crédito que amparaba la erogación de los recursos. De ahí que, para atender debidamente lo dispuesto en los citados manuales respecto a su obligación de verificar la infraestructura de los MAC, esto es, comprobar los elementos o servicios necesarios para su buen funcionamiento, debió dar seguimiento a que el servicio solicitado se llevara a cabo, máxime si fue de su conocimiento que fue pagado.

Ahora bien, respecto a lo aducido por el probable infractor, en el sentido de que no tiene responsabilidad de las conductas motivo del presente procedimiento, al **no haber sido designado por escrito para la supervisión del servicio de pintura** contratado, conforme a lo dispuesto por la fracción III del artículo 59 del *Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas*, y **porque no contrató dicho servicio**, se debe precisar lo siguiente:

- Las conductas probablemente infractoras que se precisan en el auto de admisión de este procedimiento no se refieren a la omisión de supervisar dicho servicio de pintura ni de exigir su cumplimiento, sino de **dar seguimiento e informar** en las sesiones del Subcomité de Adquisiciones, Administración y Servicios del 02 Distrito en el estado de Guerrero, el **incumplimiento del referido servicio**.

Cabe mencionar que de los testimonios brindados por Rosalinda Román Faureno, Vocal de Organización Electoral; Ranferi Pineda Gaona, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica y Cristina Liliam Aguirre Navarro, Vocal Secretaria, todas de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en Guerrero, se advierte que existe coincidencia en que al término de las sesiones de Subcomité o de Junta Distrital en su caso, el probable infractor hacía comentarios en torno a la falta de cumplimiento por parte del prestador del servicio de pintura para el MAC 120229, y de que existía un ríspido ambiente laboral al interior de esa Junta. Sin embargo, son inconducentes para aminorar la conducta atribuida al probable infractor, pues su tramo de responsabilidad no se minimiza por el hecho de que hubiere realizado tales comentarios, al no haberlo hecho por las vías institucionales correspondientes.

Por lo que esta autoridad estima que Miguel Molina Sámano no desempeñó las labores de verificación de infraestructura del referido MAC con la intensidad,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO
EXPEDIENTE: INE/DESPEN/PLD/12/2016**

cuidado y esmero apropiados, al no dar seguimiento al citado servicio de pintura en el Subcomité, inobservando la normativa del Instituto, específicamente por lo que hace a los *Manuales para la Actualización del Padrón Electoral correspondiente al Vocal del Registro Federal de Electores de Junta Distrital (septiembre de 2010 y junio de 2015)*.

Pues contrario a lo que este aduce, su responsabilidad en el servicio de pintura que desde 2013 manifestó era necesario para el MAC 120229, no se limitaba simplemente a solicitar dicho servicio, sino dar seguimiento que efectivamente se realizara, máxime que era sabedor de que se efectuó el pago correspondiente, desde ese año.

Y en caso contrario, como lo fue, debió informar la falta del servicio por el mismo medio que lo solicitó, esto es, a través de la sesión de Subcomité de Adquisiciones, Administración y Servicios, o bien, informarlo a su superior jerárquico mediante alguna de las vías institucionales, dentro de un plazo prudente, y no simplemente exteriorizar su preocupación de manera informal a sus compañeros.

Tampoco pasa desapercibido para esta autoridad que el servicio de pintura que solicitó al MAC 120229, se llevó a cabo con motivo de la comunicación que tuvo el denunciado con el entonces Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital, Ciro Martínez Gómez, a raíz de la visita de supervisión al referido MAC por parte del personal de la Coordinación Técnica en Campo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, del 17 al 20 de noviembre de 2015, en la que hicieron la observación de la falta de colores institucionales en el inmueble.

Además, a pesar a lo señalado por el denunciado, de que sólo es integrante del referido Subcomité, sin que ello implique responsabilidad alguna, esta autoridad estima que al contar no sólo con voz, sino también con voto en ese órgano, se tienen funciones y responsabilidades en los asuntos que en ese se ventilen, y con mayor razón si se tratan de asuntos relacionados con los MAC's que están a su cargo, como lo es el 120229 en Taxco de Alarcón, Guerrero; por lo que debió de exteriorizar en alguna sesión la falta del servicio de pintura multicitado, a fin de que el entonces Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital o el personal que este designara al efecto, exigiera el cumplimiento al prestador de servicios a la brevedad, y no después de dos años, para que el multicitado inmueble contara con los colores institucionales.

En consecuencia, una vez analizadas y valoradas las pruebas que obran en el expediente, de acuerdo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en términos del artículo 16, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO
EXPEDIENTE: INE/DESPEN/PLD/12/2016**

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su conjunto crean convicción en esta autoridad en cuanto a que la conducta de Miguel Molina Sámano trasgrede las obligaciones y prohibiciones previstas en el artículo 82, únicamente por lo que hace a las fracciones X y XXII, a saber.

“Artículo 82. Son obligaciones del Personal del Instituto:

[...]

X. Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, observando las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos;

[...]

XXII. Observar y hacer cumplir las disposiciones de la Constitución, la Ley, del presente Estatuto, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto.”

Toda vez que Miguel Molina Sámano no desempeñó sus funciones de verificación de infraestructura del MAC 120229 con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, inobservando la normativa del Instituto, especialmente lo relativo a los *Manuales para la Actualización del Padrón Electoral correspondiente al Vocal del Registro Federal de Electores de Junta Distrital (septiembre de 2010 y junio de 2015)*.

Siendo el caso que derivado de una visita de supervisión por el personal de la Coordinación Técnica en Campo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a finales de 2016, se le hizo la observación de que el MAC 120229 no contaba con los colores institucionales, cuando tuvo conocimiento de que el pago por el servicio de pintura a dicho MAC fue realizado desde 2013, sin que le diera el seguimiento respectivo ni informara de la falta del servicio ante el Subcomité de Adquisiciones, Administración y Servicios del 02 Distrito en el estado de Guerrero ni a su superior jerárquico por las vías institucionales para ello.

4. Determinación de la medida disciplinaria. Acreditadas las conductas atribuidas a Miguel Molina Sámano, con la finalidad de determinar las medidas disciplinarias a imponerle, esta autoridad resolutoria procede al análisis de los elementos previstos en el artículo 441 del Estatuto⁵.

⁵ Artículo 441. Para determinar las medidas disciplinarias a imponerse, deberán valorarse, entre otros, los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la falta en que se incurra;
- II. El nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones económicas del infractor;
- III. La intencionalidad con que realice la conducta indebida;
- IV. La reincidencia en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO
EXPEDIENTE: INE/DESPEN/PLD/12/2016**

En principio, cabe comentar que la Secretaría Ejecutiva es la encargada de resolver los procedimientos disciplinarios en el ámbito laboral, por lo que tiene arbitrio para imponer las sanciones a sus trabajadores, con base en las circunstancias y la gravedad de la falta, considerando que los parámetros o condiciones del ejercicio de la facultad disciplinaria no fueron definidos casuísticamente por el legislador.

GRAVEDAD DE LA FALTA (fracción I del artículo 441 del Estatuto). Bajo el contexto apuntado, una vez acreditadas las infracciones y su imputación subjetiva, esta autoridad determinará si las faltas en cuanto a su gravedad fueron **levisimas, leves o graves.**

Para efectos de lo anterior, a fin de calificar las conductas con mayor objetividad, se tendrán en cuenta: el tipo de infracción; las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos realizados (contexto fáctico y medios de ejecución); y la magnitud de la afectación al bien jurídico tutelado o del peligro a que hubiera sido expuesto.

Tipo de infracción. Las identificadas en el auto de admisión son conductas de omisión, dado que Miguel Molina Sámano no dio seguimiento ni informó en las sesiones del Subcomité de Adquisiciones, Administración y Servicios del 02 Distrito en el estado de Guerrero, el incumplimiento del servicio de pintura del inmueble que ocupa el Módulo de Atención Ciudadana 120229, ubicado en la Ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero, cuyo pago se efectuó el 13 de diciembre de 2013, y se realizó a finales de enero de 2016.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho realizado (contexto fáctico y medios de ejecución).

Modo. La falta de intensidad, cuidado y esmero apropiados al verificar la infraestructura del MAC 120229 y, en consecuencia, la inobservancia a la normativa del Instituto, específicamente a los *Manuales para la Actualización del Padrón Electoral correspondiente al Vocal del Registro Federal de Electores de Junta Distrital (septiembre de 2010 y junio de 2015)*, por omitir dar seguimiento e informar ante el Subcomité de Adquisiciones, Administración y Servicios, la falta de servicio de pintura en el referido MAC.

Tiempo. 13 de diciembre de 2013 a finales de enero de 2016.

V. La reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones, y
VI. Los beneficios económicos obtenidos por el responsable, así como el daño y el menoscabo causado al Instituto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO
EXPEDIENTE: INE/DESPEN/PLD/12/2016**

Lugar. MAC 120229, ubicado en la ciudad de Taxco de Alarcón en Guerrero, perteneciente a la 02 Junta Distrital Ejecutiva en esa entidad federativa.

Magnitud de la afectación al bien jurídico tutelado. Se espera que el actuar de los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional coadyuve con el cumplimiento de los fines del Instituto, por lo que es relevante la afectación al bien jurídico tutelado, en particular la observancia de la normativa del Instituto, que se vio trastocada en virtud de que el infractor omitió dar seguimiento e informar el incumplimiento del servicio de pintura del inmueble que ocupa el Módulo de Atención Ciudadana 120229, siendo necesario que el recurso erogado fuera correctamente ejercido y así el MAC contara con los colores institucionales como se le hizo saber en la supervisión que realizó personal de la Coordinación Técnica en Campo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores en 2016, máxime que una de sus obligaciones es la de verificar que los MAC's cuenten con la infraestructura adecuada para la debida atención ciudadana.

Calificación de la conducta. La conducta que se analiza se estima de gravedad leve atendiendo a la afectación relevante al bien jurídico tutelado y a que no se desprende de las actuaciones que obran en autos que se haya causado alguna afectación material al Instituto ni a sus funciones sustantivas, no obstante que en su operación sí podría configurarse debido a que este tipo de conductas afectan la realización de otras actividades, ya que las mismas están relacionadas entre sí.

Por lo anterior, se cuenta con elementos de juicio suficientes para determinar la sanción que procede imponer a Miguel Molina Sámano por la conducta infractora, la cual se tuvo por acreditada y se estimó como de **gravedad leve**, la que a juicio de esta autoridad resolutoria amerita una medida disciplinaria proporcional, necesaria o suficiente para la finalidad que persigue (fracción I del artículo 441 del Estatuto).

Esto es, que no resulte inusitada o excesiva en afectación relevante de la esfera jurídica del infractor, o bien, que resulte insuficiente e irrisoria, de manera que entre las medidas disciplinarias enunciadas en el artículo 446 del citado Estatuto, la **suspensión** se estima idónea para un justo reproche.

Del expediente personal del miembro del Servicio, no se advierte que existan antecedentes de reincidencia ni reiteración en la comisión de infracciones que deban ser considerados en el análisis de este asunto; y con la falta acreditada en el presente procedimiento no se cuenta con datos específicos de que el infractor haya obtenido beneficios económicos o de que haya causado daño o menoscabo económico al Instituto (fracciones IV, V y VI del artículo 441 del Estatuto).



**PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO
EXPEDIENTE: INE/DESPEN/PLD/12/2016**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En cuanto a la naturaleza de la acción y sus consecuencias, quedaron establecidas, advirtiéndose que las infracciones en que incurrió el denunciado fueron intencionales, toda vez que a sabiendas de que se había realizado el pago del servicios de pintura a uno de los MAC a su cargo desde 2013, no se había efectuado el servicio respectivo sino hasta finales de enero de 2016, siendo omiso en informar tal situación en las sesiones del Subcomité de Adquisiciones, Administración y Servicios del 02 Distrito en el estado de Guerrero, (fracción III del artículo 441 del Estatuto).

~~Tocante al nivel jerárquico del infractor, grado de responsabilidad, sus antecedentes, condiciones personales y económicas, cuenta con el nivel 6 dentro de los grupos jerárquicos determinados en el Acuerdo INE/JGE53/2016 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el Manual de Percepciones para los Servidores Públicos de Mando del Instituto Nacional Electoral para el ejercicio fiscal 2016, aprobado el 16 de febrero de 2016 (fracción II del artículo 441 del Estatuto).~~

Es decir, es uno de los funcionarios con mayor jerarquía dentro de la Junta Distrital, y por la naturaleza de las conductas desplegadas, su responsabilidad en la comisión de la infracción es directa.

Sus condiciones económicas no guardan relación directamente con la infracción cometida, dado que no hubo un daño o perjuicio pecuniario al Instituto, ni obtuvo un beneficio económico indebido por el desempeño de sus funciones; casos en los cuales, de acreditarse la falta, el miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional se hace acreedor a una multa, la cual es impuesta con límites mínimos y máximos.

Además, en todo caso, sus condiciones económicas son suficientes para efectos de fijar la sanción que corresponda, dado que la percepción bruta mensual que este Instituto le cubre por sus servicios, asciende a \$33,349.42 pesos, que le permitiría soportar sin afectación importante los efectos económicos de la sanción que se fije.

En cuanto a sus antecedentes, estudió la Maestría en Procesos e Instituciones Electorales; cuenta con el rango inicial de Directivo Electoral, integrado en el Cuerpo de la Función Ejecutiva; e ingresó al Servicio Profesional Electoral el 1 de octubre de 1990.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO
EXPEDIENTE: INE/DESPEN/PLD/12/2016**

En sus evaluaciones al desempeño tiene un promedio de 9.079; cuenta con calificaciones de evaluaciones especiales correspondientes a los años 1997, 1999-2000, 2002-2003, 2005-2006 y 2008-2009; ha obtenido en las evaluaciones globales calificaciones que van de 7.740 a 9.273; y con un promedio de 7.91 en sus resultados del Programa de Formación y Desarrollo Profesional.

De lo anterior se desprende que cuenta con un nivel profesional, que ha mostrado una labor satisfactoria durante su desarrollo como funcionario de carrera y tiene los conocimientos suficientes para entender los alcances de su actuar.

La estimación de los elementos descritos no se opone a las disposiciones específicas que la normativa electoral laboral establece sobre individualización de sanciones; tampoco trastoca o se aparta de los fines concretos que se persiguen con ella, sino que coadyuva a su debido cumplimiento, al aportar criterios complementarios y objetivos.

Por todo lo anterior, se cuenta con elementos de juicio suficientes para determinar la sanción que procede imponer a Miguel Molina Sámano por la conducta infractora que se tuvo por acreditada y que se estimó como de **gravedad leve**, la que a juicio de esta autoridad resolutoria amerita una sanción proporcional, necesaria o suficiente para la finalidad que persigue.

Esto es, que no resulte inusitada o excesiva en afectación relevante de la esfera jurídica del infractor, o bien, que resulte insuficiente e irrisoria, de manera que entre las medidas disciplinarias enunciadas en el artículo 446 del citado Estatuto, la **suspensión**, se estima idónea para un justo reproche, conforme al recto criterio de esta Secretaría Ejecutiva⁶.

Así las cosas, con fundamento en los artículos 446 y 448 del Estatuto, así como en el principio de proporcionalidad que se extrae como principio jurídico del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando la gravedad del hecho antijurídico y el grado de afectación al bien jurídico protegido y que no hubo una afectación relevante, resulta proporcional imponer la sanción de **suspensión de 6 días naturales sin goce de sueldo, apercibido que de incurrir de nueva cuenta en conductas que afecten al Instituto, será acreedor a una sanción mayor.**

⁶ De acuerdo al Registro de Criterios Orientadores que sistematiza los razonamientos lógico-jurídicos en que se ha sustentado la resolución de los Procedimientos Disciplinarios, que contó con el visto bueno de la Comisión del Servicio Profesional Electoral en su Sesión Extraordinaria del 4 de febrero de 2014.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO
EXPEDIENTE: INE/DESPEN/PLD/12/2016**

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, Y CON APEGO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 439 y 448 DEL ESTATUTO, ESTA AUTORIDAD RESOLUTORA

RESUELVE:

PRIMERO. Han quedado acreditadas las imputaciones formuladas en contra de Miguel Molina Sámano, Vocal del Registro Federal de Electores del 02 Distrito en el estado de Guerrero.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 446 y 448 del Estatuto, se impone a Miguel Molina Sámano la medida disciplinaria de **suspensión de 6 días naturales sin goce de sueldo.**

TERCERO. De conformidad con lo que establece el párrafo tercero del artículo 440 del Estatuto notifíquese la presente resolución a Miguel Molina Sámano en el lugar que señaló en su escrito de contestación para oír y recibir notificaciones, ubicado en la calle Mariano Escobedo número 59-A, colonia Centro de la ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, y a David Alejandro Delgado Arroyo, en su lugar de adscripción.

CUARTO. Hágase la presente resolución del conocimiento de los siguientes funcionarios: Consejero Presidente, Consejeros integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, Directores Ejecutivos del Servicio Profesional Electoral y de Administración, así como del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Guerrero, todos del Instituto Nacional Electoral.

QUINTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración que realice las gestiones necesarias para deducir a Miguel Molina Sámano, los salarios con motivo de la suspensión sin goce de sueldo impuesta.

SEXTO. Se instruye a las Direcciones Ejecutivas de Administración y del Servicio Profesional Electoral Nacional para que agreguen una copia simple de la presente resolución al expediente que tienen formado de Miguel Molina Sámano como personal del Instituto Nacional Electoral.



**PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO
EXPEDIENTE: INE/DESPEN/PLD/12/2016**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

SÉPTIMO. La presente resolución es impugnada a través del recurso de inconformidad previsto en los artículos 452 al 464 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA:

EL SECRETARIO EJECUTIVO

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA

"En términos de lo previsto por el artículo 439 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, este asunto fue discutido en la Sesión Extraordinaria de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, celebrada el 16 de febrero de 2017, cuyo dictamen que fue remitido al Secretario Ejecutivo al día siguiente, mediante oficio INE/DESPEN/0498/2017, lo que se hace constar para los efectos a que haya lugar".-----

GME/DC/M/SC/EIS



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO
MIGUEL MOLINA SÁMANO
EXPEDIENTE: INE/DESPEN/PLD/12/2016

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En Iguala de la Independencia, Guerrero, a los DOS días del mes de MARZO de 2017, siendo las ONCE horas con CINCUENTA minutos, la (el) suscrita (o) LIC. DAVID SANDOVAL NAJA, con cargo de ASESOR JURÍDICO, adscrita (o) a JUNTA LOCAL EJECUTIVA del Instituto Nacional Electoral, me constituí en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones por **Miguel Molina Sámano** ubicado en la calle Mariano Escobedo, número 59-A, colonia Centro de esta ciudad, por así constar en la nomenclatura y en el número exterior del inmueble, por lo que en este acto procedo a entender la presente diligencia con el referido funcionario del Instituto, quien se desempeña como Vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en la referida entidad federativa, y se identifica con CREDENCIAL LABORAL N° 759 (OEA), haciéndole entrega de la **copia sellada de la resolución** de 24 de febrero de 2017, recaída al Procedimiento Laboral Disciplinario al rubro indicado, constante en 22 fojas por una sola de sus caras, -----

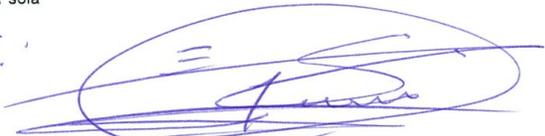
C O N S T E

Lo anterior, lo hace constar la (el) suscrita (o) Lic. DAVID SANDOVAL NAJA para los efectos legales conducentes, entregando en este acto una copia de la presente cédula, así como de la resolución que se notifica con quien se entendió la diligencia.- Por lo que se da por concluida la misma a las DOCE horas con DIOS minutos de la fecha de su inicio, firmando al calce para constancia legal los que en ella intervinieron. -----

NOTIFICADO

Recibí copia sellada de la resolución de 24 de febrero de 2017, recaída al Procedimiento Laboral Disciplinario INE/DESPEN/PLD/12/2016, constante en 22 fojas por una sola de sus caras.

EL FUNCIONARIO QUE NOTIFICA


Lic. DAVID SANDOVAL NAJA


Miguel Molina Sámano